

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/611/2022

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH



Mexicali, Baja California, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/611/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021170022000081**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinte de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, el seis de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintiuno de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/611/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**, para que en el plazo de 07

(siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136 fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES EXITOSAS QUE SE HAN LLEVADO A CABO DEL AÑO 2012 A LA FECHA, SE SOLICITA LO SIGUIENTE:

- 1. NOMBRE DE LOS ADOPTANTES Y ADOPTADOS*
- 2. FECHA DE LA ADOPCIÓN*

3. NACIONALIDAD DEL O DE LOS ADOPTANTES Y ADOPTADOS
4. CAUSAL INVOCADA PARA LA ADOPCIÓN

GRACIAS!" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]Con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Baja California, se da formal respuesta a lo peticionado, por lo que se adjunta cuadro con la información

solicitada.

...

...

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA
CALIFORNIA**

Cuarta Sesión Ordinaria 2022 ACTA: UT-SO/004/2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:00 horas del día 14 de septiembre de 2022, se reunieron en la sala de juntas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, ubicada en Avenida Álvaro Obregón 1290 entre calles E y D, Segunda Sección de esta ciudad, en virtud de lo establecido en el artículo 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Presidenta del Comité de Transparencia, la C. Natalia Milian Suarez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como Secretario Técnico del Comité de Transparencia, el C. Javier Lazaro Solis Benavides, Subdirector General Administrativo, así mismo el Vocal del Comité de Transparencia, el C. Mario Martin Amezcua Guerrero, Subdirector General Operativo, previa convocatoria del día 12 de septiembre de 2022, a efecto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria del citado Comité en este ejercicio fiscal 2022 y con fundamento al artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mediante la cual se desahogarán los siguientes puntos:

TERCER PUNTO. - Desahogados los puntos Primero y Segundo del orden del día, la persona titular de la Presidencia del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Vocal de este Comité, diera inicio al desahogo del Tercer Punto, consistente en la revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la versión pública del documento mediante el cual se otorga debida contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 021170022000081, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 de mayo de 2022, consistente en : **"De las adopciones internacionales exitosas que se han llevado a cabo del año 2012 a la fecha, se solicita lo siguiente: 1. Nombre de los adoptantes y adoptados. 2. Fecha de la adopción. 3. Nacionalidad del o de los adoptantes y adoptados. 4. Causal invocada para la adopción"**.

La persona titular de la Presidencia expone que en fecha 20 de mayo de 2022, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de Acceso a la Información presentada por "ROSA", a la cual le correspondió el número de folio 021170022000081, expone que dicha solicitud de información y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Unidad de Transparencia procedió a contestar lo solicitado, adjuntando cuadro donde se refleja lo siguiente:

- Fecha de la adopción (que corresponde al punto número 2 de la solicitud).
- Nacionalidad de los adoptantes y adoptados (que corresponde al punto número 3 de la solicitud).

Sin embargo, respecto al punto número 1. **Nombre de los adoptantes y adoptados, así como el punto número 4. Causal invocada para la adopción**, éste Sujeto Obligado indicó que con fundamento con el artículo 3 fracción IX, artículo 7, así como el numeral 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se señaló que no se puede brindar dicha información.

Consecuentemente, la promovente interpuso Recurso de Revisión número RR611/2022 el día 06 de junio de 2022, mediante escrito libre presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contra actos de éste Sujeto Obligado, derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fuera formulada a través de la Plataforma de mérito, en fecha 20 de mayo de 2022, identificada con número 021170022000081, folio que ya fue expuesto el contenido de dicha solicitud.

Asimismo, la parte recurrente promueve dicho medio de impugnación, bajo la causal contenida en la fracción XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **relativa a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, razón por la cual, señala como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No atiende la Clasificación de Confidencialidad por tanto es omiso en otorgar respuesta con apego a la Ley" (sic).

Por lo que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California emite en fecha 21 de junio de 2022, **ACUERDO ADMISORIO DE RECURSO DE**

REVISION, mediante el cual notifica a este Sujeto Obligado a efecto de realizar las manifestaciones a través de la contestación al recurso referido.

De tal forma, que atendiendo al requerimiento del Órgano Garante, éste Sujeto Obligado en el presente acto, este Comité de Transparencia en fecha 31 de agosto de 2022, **sesionó y aprobó** mediante Tercer Sesión Ordinaria la **clasificación de la información solicitada bajo el folio número 021170022000081, COMO CONFIDENCIAL**; de conformidad con lo establecido por el artículo 42 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, igualmente en el punto Séptimo, fracción I, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", así como con los Artículos 106, 107 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de dar seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante en relación al Recurso de Revisión RR611/2022, se pone de manifiesto el concepto de **PRUEBA DE DAÑO** que se señaló en la Tercer Sesión Ordinaria en mención, Prueba que se establece en la fracción XIII del segundo lineamiento contemplado en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, mismo que a continuación se transcribe:

"Prueba de Daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."

Por lo que la aplicación de ésta prueba se justificó, en virtud de encuadrar en los supuestos contemplados en el artículo 104 de la Ley General, concretamente en las fracciones I y II, que señalan lo siguiente:

De igual manera, de conformidad con el Sexagésimo Segundo punto, letra a, de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Sección Tercera cuyo título es "DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EN CASOS DE EXCEPCIÓN"** señala puntual lo siguiente:

"Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"

Lo anterior, máxime si se trata de menores de edad como es el caso que nos ocupa, ya que en el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la Niña, el Niño y el Adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables, tal como lo establece el artículo 71 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación."

Siendo aplicable lo establecido en el artículo 5 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**; así como el numeral 3 **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**.

Por lo anterior, se puede inferir que este Comité considera como información confidencial los nombres de los adoptados así como los nombres de los adoptantes y la causal que se tomó en consideración para la adopción, información solicitada por el recurrente, toda vez que causaría perjuicio en su identidad, siendo que dicha información es resguardada por este Sujeto Obligado, teniendo la restricción de difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información, de conformidad con el artículo 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 29.- Se considerará como información confidencial:

I.- La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir

el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;
II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; ..

Por lo que, atendiendo al protocolo para llevar a cabo la Versión Pública del documento multireferido, se colige que en aras de preservar la información que contiene datos personales de los adoptados como de los adoptantes, es que se procedió a la elaboración de la versión pública de sus nombres y apellidos, atendiendo a la prueba de daño, consecuentemente y de conformidad con los artículos señalados en los párrafos que anteceden, se solicita a este Comité de Transparencia, sirva a Declarar la **VERSION PUBLICA** del documento relativo a la contestación del folio número **021170022000081**.

Posteriormente, la Presidencia del Comité de Transparencia, pregunta a los demás miembros del Comité si no existe ningún comentario que agregar y no habiendo ninguna manifestación alguna por parte de los miembros del Comité de Transparencia y con las razones expuestas por las cuales deberá aprobar la emisión de la Versión Pública de la respuesta para solventar la Solicitud como Información clasificada como Confidencial con número de folio 021170022000081 recibida en fecha 20 de mayo de 2022, sometiendo la Presidenta del Comité de Transparencia, por votación nominal, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, manifiesten su nombre y apellido, así como el sentido de su voto, **Natalia Millán Suárez, Javier Lázaro Solís Benavides y Mario Martín Amezcua Guerrero**, todos a favor, por lo que se aprobó por unanimidad de las personas que integran el Comité citado; por lo tanto se confirma la **Emisión de la Versión Pública de la respuesta a la solicitud con número de folio 021170022000081** recibida el día 20 de mayo de 2022, presentada por la C. ROSA. -----

CUARTO PUNTO.- Asuntos generales: En desahogo del cuarto punto del orden del día, la Presidenta del Comité, cede el uso de la voz a quien funge como Secretario Técnico, para que informe si hay asuntos propios de la entidad a desahogar. Quien en uso de la voz informa la inexistencia de asuntos generales por informar durante esta Cuarta Sesión Ordinaria del ejercicio 2022. -----

QUINTO PUNTO.- Lectura de acuerdos celebrados durante la sesión: En desahogo del quinto punto del orden del día, la Presidenta cede el uso de la voz a quien funge como Vocal, para que proceda a dar lectura de los acuerdos ordenados durante la sesión. -----

Acuerdo número uno: UT-SO/004/2022.- Se aprueba por unanimidad de votos de las personas integrantes del citado Comité, el orden del día para la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria 2022. **Acuerdo número dos:** Se aprueba por unanimidad de votos de las personas integrantes del citado

Comité, la **VERSION PUBLICA** de la respuesta a la solicitud con número de folio **021170022000081** recibida el día 20 de mayo de 2022, presentada por la C. ROSA. -----

Acto seguido la Presidenta del Comité de Transparencia, somete para su aprobación los acuerdos tomados en la presente sesión. Quienes manifestaron su voto de manera económica, aprobándose por unanimidad de las

personas que integran el Comité citado, los acuerdos tomados en la presente sesión adoptándose el siguiente Acuerdo: -----

SEXTO PUNTO.- Clausura de la sesión: no habiendo más asuntos pendientes por desahogar, se cierra la presente acta firmando las personas que participaron para constancia siendo las **10:30** horas del día **14 de septiembre de 2022**. -----

RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA, CELEBRADA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

APROBACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESPUESTA A LA INFORMACION CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL

VISTO, para dar cumplimiento a la **Resolución de Aprobación de la Versión Pública de la respuesta a la información Clasificación de Información como Confidencial** relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio **021170022000081**, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 de mayo de 2022.

-----**ANTECEDENTES**-----

En fecha 20 de mayo de 2022, se recibió por parte de la C. ROSA, solicitud de acceso a la información con número de folio 021170022000081, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en: **"De las adopciones internacionales exitosas que se han llevado a cabo del año 2012 a la fecha, se solicita lo siguiente: 1. Nombre de los adoptantes y adoptados. 2. Fecha de la adopción. 3. Nacionalidad del o de los adoptantes y adoptados. 4. Causal invocada para la adopción"**.

Dentro del punto TERCERO de la Orden del Día, con respecto a la solicitud 021170022000081, anteriormente descrita, se informa que una vez analizada la información solicitada, este Comité consideró la importancia de llevar a cabo la versión pública del documento mediante el cual se brinda la información al solicitante, esto es, proceder a testar *los nombres de los adoptados así como los nombres de los adoptantes*, toda vez que causaría perjuicio en su identidad, siendo que dicha información es resguardada por este Sujeto Obligado, teniendo restricción de difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información, de conformidad con los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", mediante el cual señala el concepto de Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, en relación a lo que establece el punto Sexagésimo Segundo, letra a de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", en su Sección Tercera cuyo título es "DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EN CASOS DE EXCEPCIÓN" señala puntual lo siguiente:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - En relación al Cuarto Punto del Orden del día, se aprueba la Versión Pública del documento que se anexa a la presente resolución y que contiene la respuesta a la Solicitud 021170022000081, presentada por la C. ROSA consistente en: **De las adopciones internacionales exitosas que se han llevado a cabo del año 2012 a la fecha, se solicita lo siguiente: 1. Nombre de los adoptantes y adoptados. 2. Fecha de la adopción. 3. Nacionalidad del o de los adoptantes y adoptados. 4. Causal invocada para la adopción."**

Así lo resolvieron los integrantes de este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos C. Natalia Milian Suarez, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, el C. Javier Lázaro Solís Benavides, Subdirector General Administrativo, así mismo el Vocal del Comité de Transparencia, el C. Mario Martín Amezcua Guerrero, Subdirector General Operativo, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

"COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA"

"PRESIDENTE"



NATALIA MILIAN SUAREZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE DIF ESTATAL

"SECRETARIO TÉCNICO"



JAVIER LÁZARO SOLÍS BENAVIDES

SUBDIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO DE DIF ESTATAL

"VOCAL"



MARIO MARTÍN AMEZCUA GUERRERO

SUBDIRECTOR GENERAL OPERATIVO DE DIF ESTATAL

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese sentido se tiene que la persona recurrente solicitó información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, con relación a las adopciones internacionales exitosas, del análisis que integran los autos se advierte en respuesta primigenia que remitieron lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se da formal respuesta a lo peticionado, por lo que se adjunta cuadro con la información solicitada

#	NOMBRE DE LOS ADOPTANTES	CANTIDAD DE SUJETOS	NOMBRE DE LOS ADOPTADOS	FECHA DE LA ADOPCION	NACIONALIDAD DE LOS ADOPTANTES	NACIONALIDAD DE LOS ADOPTADOS	CAUSAL REVOCADA PARA LA ADOPCION
1	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	3	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	01/02/15	EUA	MEXICANA	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)
2	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	2	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	19/03/2016	EUA	MEXICANA	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)
3	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	1	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	17/04/2017	EUA	MEXICANA	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)
4	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	2	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	23/08/2018	EUA	MEXICANA	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)
5	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	1	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	19/12/2016	EUA	MEXICANA	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)
6	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	1	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	31/10/2017	EUA	MEXICANA	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN IX ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)

7	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	1	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	20/04/2019	EUA	MEXICANA	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)
8	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	3	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	06/05/2019	EUA	MEXICANA	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)
9	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	1	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	28/08/2019	EUA	MEXICANA	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)
10	CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	1	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	19/03/2022	EUA	MEXICANA	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)
12	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	1	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)	26/01/2018	EUA	MEXICANA	CON FUNDAMENTO CON EL ARTICULO 3 FRACCIÓN II, ARTICULO 7 Y ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (NO SE PUEDE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN)

En sustanciación al recurso de revisión advirtiendo que en fecha uno de septiembre de dos mil veintidós se presenta escrito mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en contestación al recurso de revisión, mismo que se registra bajo el número de folio 3162.

Correspondiendo acuerdo de vista de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, de los documentos remitidos, consistente en escrito libre de cuatro fojas útiles escritas por un solo lado, dos anexos de cinco y ocho fojas respectivamente, escritas por un solo lado que se pronuncia respecto a los puntos de la solicitud, donde parcialmente da respuesta a lo solicitado en cuanto a los puntos de la solicitud identificados como número **dos, tres y cuatro** que integran la solicitud, por lo tanto se tienen por atendidos los puntos de referencia.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a la omisión de atender las formalidades que le corresponden a la información confidencial. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado comunicó que lo requerido respecto al planteamiento número uno, tiene el carácter de con confidencial puesto que constituye un dato personal, pronunciándose en esencia ante una clasificación como confidencial de la información solicitada, por tal motivo solicitó la intervención

del Comité de Transparencia para la clasificación y posterior emisión de una versión pública.

Por otra parte, en la información pública debe regir el principio de máxima publicidad salvo la información que pudiera relacionarse con la que identifique o haga identificable a una persona, en tal caso deberá regir el principio contrario, el de máxima protección, a efecto de no violentar el derecho de las personas a la protección y a la no divulgación de su información privada como datos personales, así como respetando el derecho de acceso a la información pública, en la que su divulgación debe demostrar el interés público, no dejando de observar una posible afectación desproporcional al derecho a la vida privada y la protección de los datos personales, es pues que el sujeto obligado se pronunció ante una clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en el que se encuentra el principio de legalidad, en la que la esencia es proteger la seguridad jurídica de los particulares frente a los actos de autoridad, en la que resulta aplicable el siguiente criterio, Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma

habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De tal manera, no pasa desapercibido para esta ponencia instructora el análisis realizado en el que funda la clasificación de confidencial relativa a datos personales, en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 172. *Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.*

Por otro lado, el sujeto obligado aportó como prueba de daño, en la que se demuestra que la divulgación de la información produciría un riesgo real, demostrable e identificable, en el que puede causar un perjuicio significativo a los datos personales, esto en razón de que se trata de datos personales como nombres de las personas.

En comento, se presisan algunos elementos normativos en donde se deben tomar en cuenta respecto a la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, transcribiéndose algunos de los artículos aplicables.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 4.- *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

VI.- Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

...

XXII.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

...

XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y
Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración
de Versiones Públicas**

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas,

indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, **siempre y cuando cumplan con lo establecido en los presentes lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.**

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. la resolución o resoluciones aprobadas y;
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del comité de transparencia.

Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determine la clasificación o, en su defecto, identificar en la caratula del expediente del cual formen parte; la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.

Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

Énfasis añadido

Así de lo anterior para el caso concreto, si bien el sujeto obligado exhibió un documento supuestamente en versión pública de la información que administran concretamente en cuanto al nombre de adoptante y adoptado, es evidente que no cumple con la normatividad aplicable a los Lineamientos, pues no se puede considerar como una versión pública pues al parecer solo suprimieron información sin que se aprecie el testado y por consiguiente el fundamento legal que avale la confidencialidad, de conformidad con el Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ya que la información que se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de tal manera que la información deba protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada, agregando los fundamentos legales y sus correspondientes formalidades, situación que no aconteció. Concluyendo que no es dable considerar dar por cumplida la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente en cuanto a la elaboración de la versión pública de la información que administra en su base de datos que guarda relación directa a los procedimientos de adopción de interés.

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que se siga el procedimiento para la elaboración de versiones públicas con relación directa al considerando cuarto y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en relación al planteamiento uno de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que se siga el procedimiento para la elaboración de versiones públicas con relación directa al considerando cuarto y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en relación al planteamiento uno de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/611/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

